

Del 01-ab  
01- Agosto - 2015

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 670 / 2015 / 11-D

DELFINA ARREOLA OROZCO

-VS-

INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO  
DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO A ONCE DE JUNIO DEL 2018.

V I S T O S: Los autos del juicio laboral citado al rubro, promovido por la trabajadora DELFINA ARREOLA OROZCO en contra de la fuente de trabajo denominada O.P.D. INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACION DE JOVENES Y ADULTOS. Para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, y de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con Fecha 12 de Noviembre del 2015, ante oficialía de partes de este Tribunal, la trabajadora actora **DELFINA ARREOLA OROZCO**, presentó demanda laboral, en contra de la demandada señalada anteriormente, reclamando las siguientes prestaciones;

- a) Por la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.
- b) Por el PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.
- c) Por el Pago de los días 1 y 2 noviembre del 2015, días laborado y no pagados.
- d) Por el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL por el último año de servicios
- e) Por el pago de AGUINALDO del año 2015.
- f) Por el Pago de la de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
- g) Por el Pago de 14 horas extraordinarias laboradas por semana y no pagadas ante el periodo del 15 de agosto del 2014, al 31 de Octubre del 2015
- h) Por que la demandada demuestre encontrarse al corriente en las cûtas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y demás prestaciones que debió de aportar del a mi nombre y beneficio.

2.- Con fecha 25 de Noviembre del 2015, esta autoridad se avocó al conocimiento, trámite y resolución del presente conflicto laboral, y citó a las partes para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la cual previa notificación de las partes y emplazamiento de la demanda se celebró. Con fecha 27 de Enero del 2016, previo a inicio a la



audiencia y por escrito presentado mediante Oficialía de partes la demandada Interpuso incidente de Acumulación, en la cual se admitió, suspendiendo el juicio en lo principal, señalando fecha para el desahogo de la Incidental.

3.- Con fecha 26 de febrero del 2016, se tuvo desahogada la audiencia incidental de Acumulación, en la misma audiencia se declaró Procedente, del cual se ordenó la Acumulación con el expediente 672/2015/11-F, levantando la suspensión y ordeno señalar fecha para la audiencia de CONCILIACION, DEMANDAD Y EXCEPCIONES para ambos juicios.

4.- Mediante resolución de Audiencia Incidental de Acumulación de fecha 26 de Febrero del 2016, se Ordenó la acumulación del expediente 672/2015/ radicado en la misma Junta de la mesa F, sin embargo, con fecha 19 de Diciembre del 2017 se tuvo a la actora ESPERANZA DELGADO NUÑEZ, DESISTIÉNDOSE de las totalidad de las prestaciones ejercitadas en su escrito de contestación y ampliación de demanda en contra de la demandada INSTITUTO DE LA FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, ordenándose ARCHIVAR el presente conflicto laboral, continuando el juicio por la trabajadora DELFINA ARREOLA OROZCO.

5.- Con fecha 11 de abril del 2016, se declaró abierta la audiencia, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora se aclarando y modificando el escrito inicial de demanda tal y como se desprende a fojas 36 a 47 de autos, en la que se tuvo por modificado en las prestaciones los siguiente para la actora:

**Por la trabajadora DELFINA ARREOLA OROZCO:**

b).- *Por el pago de SALARIOS VENCIDOS.*

c).- *SE NOS TENGA DESISTIENDO DE ESTE INCISO.*

D).- *El pago de VACACIONES de 30 días anuales, PRIMA VACACIONAL a razón de 10 días de salario por cada periodo vacacional, por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo que dure el juicio.*

E).- *Por el pago de a AGUINALDO, en razón de 50 días anuales por el tiempo laborado, por todo el tiempo laborado por nuestra representada y por todo el tiempo que dure el presente juicio.*

G) *El pago de HORAS EXTRAS.*

H).- *se Aclara este Inciso. Se reclama la entrega de los siguientes documentos.*

1.-*La afiliación a nuestra representada al IMSS.*

2.- *Las cuotas Obrero Patronales ante el Instituto de Pensiones debidamente pagadas al 10.5% sobre el salario diario.*

3.- *La exhibición de los recibos debidamente pagados sobre las aportaciones del SEDAR.*



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

4.- La Afiliación de nuestro representada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

I).- Por el otorgamiento de una Carta de Trabajo a favor de la actora emitida por la patronal.

J).- Por la devolución inmediata de los siguientes documentos una hora en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hora en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra oficio, todas estas firmadas por la actora.

K).- por el pago de la cantidad de \$ 4,132.05, consistente en el consistente por el BONO DEL SERVIDOR PUBLICO.

6.- Con fecha 20 de Abril del 2016, se dio continuación a la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual la parte demandada O.P.D. Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco, dando contestación a la demanda interpuesta por la trabajadora actora DELFINA ARREOLA OROZCO en los términos visibles a fojas 50 a 70 de autos.

7.-Con fecha 05 de Julio del 2016, por lo que se procedió a señalar fecha para la Audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que se tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que consideraron convenientes, la actora a fojas 82 a 85 y la demandada a fojas 86 a la 90, esta autoridad procedió a resolver sobre la admisión o rechazo de las probanzas aportadas, lo cual se hizo a fojas 91 a 95.

8.- Con fecha 1 de Febrero del 2017, la parte actora tuvo interponiendo Incidente INOMINADO, de la cual se tuvo por admitido suspendiendo el juicio en lo principal y señalando hora y fecha para su desahogo.

9.- Con fecha 24 de Marzo del 2017 se tuvo por desahogada la audiencia INCIDENTE INMONIADO, reservándose lo autos para la resolución del incidente.

10.- Con fecha 28 de Noviembre del 2017, se resolvió el incidente INOMINADO, resultando Improcedente. Levantando la suspensión y continuar con el juicio en lo principal, y en la misma fecha se concedió a las partes un término de dos días para formular sus alegatos.

11.- Con fecha 27 de Abril del 2018, previa certificación del C. Secretario General de esta Junta de que no existen pruebas pendientes para su desahogo se cerró el periodo probatorio y se ordenó abrir el periodo de ALEGATOS concediendo un término común a las partes para su formulación lo cual solo hizo el ente demandado en los términos.



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

12.- Con 06 de Julio del 2018, fecha se CERRO INSTRUCCIÓN del juicio ordenando turnar los autos al C. Presidente Auxiliar para la formulación del Proyecto de Resolución en forma de laudo, lo que se hace bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Es competente esta Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en base a la Convocatoria emitida por el Poder Ejecutivo Estatal en la que se señala la jurisdicción y competencia de las Juntas Especiales que integran este H. Tribunal y con fundamento en los artículos 6, 18, 20, 527, 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo.

II.- La personalidad de las partes y personería, así como la legitimación tanto en la causa como en el proceso quedó debidamente acreditada y reconocida en autos de acuerdo con los artículos 689 al 694 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Entrando al estudio y análisis de la pretensión que en vía de acción intenta la parte actora, DELFINA ARREOLA OROZCO se le tiene reclamando como pretensión: a) Por el pago de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL y b) Por el PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Manifestando sustancialmente al respecto:

*"... 1.- La trabajadora actora inicio a presto la relación laboral al servicio de los demandados a partir del 01 de Septiembre del 2014, siendo contratada para realizar las funciones de ASISTENTE DE SERVICISO DE MANTENIMEITNO Z-II, por tiempo indeterminado, por escrito con SALARIO de \$7,1085.50, de manera mensual JORNADA DE TRABAJO, desempeñaba sus funciones de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a las 13:00 horas con días de descanso los domingos.*

3.3.- *Ahora bien el día 30 y 31 de Octubre del 2015, lo altos mandos del O.P.D demandado, ordenaron el cierre del Plantel denominado CASA IDEFT ZAPOPAN, ubicada en la calle Libertad numero 356 cabecera municipal o zona centro en el municipio de Zapopan Jalisco, por lo que se presentaron los compañeros de trabajo, los C.C. JOSE EDUARDO DELGADILLO, ENRIQUE BAÑALES HERNANDEZ, JOSE TRINIDAD LLAMAS CORTES, MARCIAL LOPEZ GONZALEZ, ABEL LLAMAS CORTES, Y SERGIO ISMAEL CORREA FLORS, quienes por órdenes de la Directora Administrativa del O.P.D demandado VANESSA RIVAS DE SANDY, empezaron a sacar los escritorios y demás muebles propiedad de la demandada, recibiendo la Srita ADRIANA CITLALY FRNACO ARONT, dichos muebles de manos de la Directora de la CASA IDEFT ZAPOPAN, MARIA ANTONIETA DELGADO NUÑEZ, siendo aproximadamente a las 11:00 horas del día 31 de Octubre del 2015, siendo entregado el inmueble denominado casa IDEFT a la propietaria y arrendadora de este señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, el cual tiene su*



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

domicilio en la calle Libertad número 294, cabecera municipal o zona centro en el municipio de Zapopan Jalisco por la C. ADRIANA CITLALY FRANCO ARON el día 31 de Octubre del 2015, a las 12:00 horas.

4.- SE ACLARA ESTE PUNTO.- Así las cosas el día 31 de Octubre del 2015, la actora en cumplimiento a sus labores se presentó a las oficinas de la calle Libertad, numero 356 cabecera municipal o zona centro en el municipio de Zapopan Jalisco, por lo que siendo aproximadamente a las 11:30 horas y estando en la puerta de entrada y salida de dicha casa IDEFT, fue despedida por la C. ADRIANA CITLALY FRANCO ARNOT, quien le manifestó ya se cerró la CASA IDEFT ZAPOPAN, ya no hay trabajo para ti. Mismo que fue presenciado por diversas personas que ya se encontraban presentes en ese preciso momento procesal oportuno por medio de esta H. Autoridad solicitare sea citados para rendir su testimonio...”.

**Al respecto a la fuente de trabajo denominada O.P.D INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACION DE JOVENES Y ADULTOS, manifestó sustancialmente lo siguiente:**

“... A.- Carece de Acción y derecho de la demandante para reclamarle a nuestro representado la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario, en razón de que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia fue despedida, ni justificada ni mucho menos injustificadamente de su trabajo como dolosamente lo menciona, siendo improcedente dicha reclamación por los motivos expuestos y que se acreditara en su momento procesal oportuno por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho.

1.- Es parcialmente cierto el punto de hechos que refiere a su contratación, únicamente en cuanto a la fecha de ingreso y puesto, no así a sus diversas manifestaciones, toda vez que la adscripción que menciona es errónea, y lo cierto es que la hoy actora se encontraba asignada al Plantel IDEFT ZAPOPAN, donde se desempeñaba; si bien es cierto la contratación se hizo por escrito jamás se hizo bajo ninguna condicionante, ni del tipo que la acora refiere ni de ningún otra, sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, injustificado ni mucho menos injustificado en contra del hoy actor, ni por la persona que refiere ni por ningún otra.

3.3.- Es falso lo relatado dolosamente por la actora, tendiente a confundir a esta autoridad, ya que como se manifestó la hoy actora desarrollaba funciones administrativas con adscripción al Plantel IDEF ZAPOPAN, Unidad Regional Nextipac, Zapopan, Jalisco, y los hechos que narra en el punto que se contesta corresponden a situaciones inherentes a una relación contractual respecto del inmueble que precisa, que se encontraba bajo la figura jurídica de arrendamiento, sin que ello implique que precisa, que se encontraba bajo la figura jurídica de arrendamiento, sin que ello implique que precisa, que se encontraba bajo la figura jurídica de arrendamiento, sin que ello implique ningún perjuicio para la hoy actora puesto que contrario a lo manifestado de



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

manera por demás dolosa por la parte actora, aludida " CASA IDEFT, ZAPOPAN, que dice se ubica en la calle Libertad número 356, zona centro en el municipio de Zapopan, Jalisco no se registra ni se ha registrado jamás como un plantel oficial de la Institución que represento, y mucho menos con personal adscrito a la misma, si no que en un momento determinado fungió como sede para la impartición de cursos de carácter temporal, mismo que a la fecha han concluido sin que ello le genere un perjuicio a la hoy actora, quien siempre se desempeñó en sus actividades laborales en el Plantel IDEFT ZAPOPAN, Unidad Regional Nextipac, en Zapopan Jalisco, sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, ni justificado ni mucho menos injustificado en contra de la hoy actor, ni por la persona que refiere ni por ningún otra.

4.- Resulta totalmente falso lo relatado por la hoy actora en el punto que se contesta y ello es así toda vez que la actora jamás fue despedida ni en la fecha que señala ni en ningún otra fecha distinta, es decir en ningún momento fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente, ni por las otras personar que señala ni por ningún otra, si no que la mismas dejo de presentarse después del día 30 de Octubre del 2015, cuando aproximadamente a las 16:45, se retiró de su lugar de trabajo, sin volver a presentarse más, por lo que en ningún momento, fue despedida ni justificada ni mucho menos injustificadamente, ni por la persona que se señala ni por ninguna otra.

**CAPITULO DE INTERPELACION:-** Con el Objeto que esta Autoridad tenga mejor conocimiento de la buena fe con la que se conduce mi representada, en este actor solicito se interpele a la actora DELFINA ARREOLA OROZCO, con el objeto de saber si es su deseo regresar a laboral en los mismos y términos y condiciones en que venía desempeñando, por lo anterior solicito que en caso de ser afirmativa la respuesta de las actor, se señale día y hora para la reinstalación correspondientes.

Es importante claro dejar las condiciones generales del puesto de trabajo que desempeñaba la actora al servicio de mi mandante y por ello me permito describirlas a continuación:

I.- Fecha de Ingreso: 01 de Julio del 2014.

II.- Puesto de Trabajo: Jefa de Oficina Z-II.

III. -Jornada: 09:00 a las 17:00 de Lunes a Viernes y con 30 minutos diarios destinados a la ingesta de alimentos.

IV.- Días de Descanso: Sábados y Domingos.

V.- Salario Base: \$ 3,714, menos las deducciones Quincenal.

V.- PLANTEADA ASÍ LA LITIS: Se tiene a la actora señalando que fue despedido con fecha 31 de Octubre de 2015, y la demandada que dejo de presentarse con fecha 30 de Octubre del 2015. Ahora bien, en razón de que la demandada OFRECIÓ EL TRABAJO señalándose fecha para la



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

Reinstalación con fecha 09 de Agosto del 2016, teniéndose la Incomparecencia de la demandada, en razón de lo anterior se hicieron efectivos los apercibimiento de auto de fecha 05 de Julio del 2015, y se tuvo por no Ofrecido el trabajo tal y como se desprende de la actuación que obra a foja 104 de autos. En razón de ello, al denotar falta de interés jurídico ante el ofrecimiento de trabajo realizado al actor, resulta clara la mala fe con la cual se conduce la demandada, puesto que con su evasiva impide que el actor se reintegre a sus labores, dejando evidente que no era verdaderamente su intención de reestablecer el vínculo laboral que se vio interrumpido de hecho, sino por el contrario, no compareció a llevar a cabo la reinstalación en los términos ofrecidos, motivo por el cual la oferta de trabajo que realiza se califica de mala fe, teniendo aplicación al caso el siguiente criterio:

*Novena Época; Registro: 175283; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: V.1o.C. T.65 L; Página: 1060.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN NO COMPARECE A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, POR SÍ O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.** De acuerdo con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que tratándose de éste, su personalidad debe acreditarse conforme a las reglas establecidas en dicho numeral; en tal virtud, si la persona que comparece como apoderado de otra, física o moral, demuestra con los documentos respectivos tener tal carácter, los actos que realice obligan a su representada, entre los que se encuentran, tratándose de patrones, el de reincorporar al trabajador a sus labores debido al ofrecimiento de trabajo aceptado por éste. Consecuentemente, si a la diligencia de reinstalación no asiste personalmente el patrón por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado, el ofrecimiento de trabajo debe considerarse de mala fe. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*No. Registro: 174,669; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Tesis: I.9o.T.213 L; Página: 1251.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Por lo cual se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL.-** A cargo de la trabajadora actora, misma que beneficia a la demandada en virtud de que a la actora DELFINA ARREOLA OROZCO se le tuvo por confesa de las posiciones formuladas por la patronal de las cuales destacan las siguientes:

*DECIMA.- QUE TENIA CUESTIONES PERSONALES PARA DEJAR DE LABORAR PARA CON LA DEMANDADA.*

*DECIMA PRIMERA.- QUE DE FORMA VOLUNTARIA OPTO POR SEPARARSE DE SU EMPLEO QUE TENIA PARA CON LA DEMANDADA.*

*DECIMA TERCERA.- QUE SIEMPRE LABORO PARA CON LA DEMANDADA DE FORMA COTIDIANA HASTA ANTES DE SEPARARSE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO.*

Posiciones de las cuales se tuvo por confesa a la actora reconociendo la defensa hecha valer por la demandada, por ello, esta probanza rinde valor probatorio pleno para su oferente. Por lo cual, esta autoridad a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas ofertadas así como los hechos en conciencia, analizando la totalidad de las actuaciones del presente juicio, así como las deducciones para llegar a la verdad de los hechos aunado a la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento concluye que no existió el despido injustificado del cual se duele la actora, por lo que en consecuencia lo procedente es **ABSOLVER y se ABSUELVE** al O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar a la trabajadora actora DELFINA ARREOLA OROZCO, lo correspondiente a INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL SALARIOS VENCIDOS y PRIMA DE ANTIGUEDAD.

VI.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente al pago de VACACIONES, a razón de 30 días anuales, y AGUINALDO, a razón de 50 días, PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado; así como por todo el tiempo que dure el Juicio.

**A lo que el demandado contesto:** ... *"Resulta improcedente la reclamación realizada por la parte actora, en cuando al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado así como todo el tiempo que dure el juicio toda vez que dichas prestaciones les fueron cubiertas de manera oportuna y puntual dentro del tiempo que las hoy actora laboro para mi representada puesto que disfruto de los periodos vacacionales que le corresponda así como también le fue cubierta lo correspondiente a la prima*





Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

*vacacional la cual de conformidad a las disposiciones que rigen el contrato colectivo corresponden a la 10 días de salario por año y no como dolosamente lo precisa la actora como será acreditado en el momento procesal oportuno y siendo procedente esto improcedente en razón de que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia fue despedida la hoy actora, ni justificada ni mucho menos injustificadamente de su trabajo como dolosamente lo menciona, siendo improcedente su condena; con respecto al Aguinaldo, dicha prestación le fue cubierta de manera oportuna y que al respecto únicamente se reconoce el adeudo de los equivalente a la parte proporcional del precisado comprendido del 01 de enero al 30 de octubre del 2015, fecha que ultima vez se presentó a laborar las parte actora. Careciendo acción y derecho para reclamar dichas prestaciones...”*

Así las cosas, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, haber pagado dichas prestaciones, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo. Por lo que se procede al estudio de los medios de convicción ofertados por la demandada, iniciando con la:

**CONFESIONAL.-** A cargo de la trabajadora actora, misma que beneficia a la demandada en virtud de que a la actora DELFINA ARREOLA OROZCO se le tuvo por confesa de las posiciones formuladas por la patronal de las cuales destacan las siguientes:

**QUINTO.-** QUE LA DEMANDADA SIEMPRE CUMPLIO OPORTUNAMENTE CON EL PAGO DE SUS VACACIONES.

**SEXTO.-** QUE LA DEMANDADA SIEMPRE CUMPLIO OPORTUNAMENTE CON EL PAGO DE SU PRIMA VACACIONAL.

**SEPTIMO.-** QUE LA DEMANDADA SIEMPRE CUMPLIO OPORTUNAMENTE CON EL PAGO DE SU AGUINALDO.

Posiciones de las cuales se tuvo por confesa a la actora reconociendo la defensa hecha valer por la demandada, demostrando con ello que si cubrió a la actora las cantidades correspondientes a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Motivo por el cual lo procedente es **ABSOLVER y se ABSUELVE** al O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar a la trabajadora actora DELFINA ARREOLA OROZCO, lo correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO.

VII.- Reclama la trabajador actora lo correspondiente a HORAS EXTRAS, laboradas por nuestro mandante a favor de nuestros representados, durante el tiempo comprendido del día 02 de Julio del 2014, al 30 de Octubre del 2015, toda vez que la trabajadora actora en el momento que fue contratada por los demandados se le asigno el horario comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas es decir 8 horas diarias de lunes a viernes, de cada semana,



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

dichas condiciones de trabajo en ningún momento le fueron representadas a la trabajadora actora, puesto que debido a la naturaleza de sus funciones y las ordenes efectuadas por los C.C. MARIA ANTONIETA DELGADO NUÑEZ, MA. LOURDES HERNANDEZ ROMO, Y ADRIANA CITLALY FRNACO ARNOT, en su carácter de Directora del Plantel Zapopan del O.P.D demandado, la trabajadora actora por todo el tiempo laborado, trabajo a favor de los demandados de las 08:00 horas a las 17:00, resultando el tiempo extraordinario de las 16:01 a las 17:00 horas de lunes a Viernes.

**A lo que la demandada contesto** ... *“Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el pago de HORAS EXTRAS, que de manera imprecisa reclama en su capítulo de prestaciones, lo anterior en razón de que la jornada de trabajo de la hoy actora siempre estuvo por debajo de la jornada legal que contempla la ley Federal del Trabajo y jamás existió las misma, por lo que se opone la excepción de obscuridad e impreciso de la demanda así como de la falta de acción y carece de derecho.*

A juicio de esta autoridad, tomando en consideración la contestación vertida por la demandada, dicha prestación no se reclama con claridad, ya que es oscura la actora en la narración de hechos de su escrito inicial de demanda respecto a que proporcione el nombre de la persona y cargo que desempeña para la demandada quien le dio la orden de laborarlas, es omisa en indicar los términos en que fue pactado por ambas partes la obligación de laborar el tiempo extraordinario, las circunstancias de modo en que supuestamente laboró lo reclamado. De tal suerte que dichas omisiones traen como consecuencia que se reclame lo señalado en líneas anteriores en forma genérica y no específica, oscura, vaga e inverosímil, por lo que al no reclamar la accionante con claridad, se estima innecesario entrar al estudio de la carga procesal adquirida por la actora. Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio bajo la voz:

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí, que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

**HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. *Registro No. 172757. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 1428. Tesis: IV.2o.T. J/46. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.*

**ACCIÓN NO PROBADA.**- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. *Informe 1976, 2ª parte, 4ta Sala, Pág. 10 A.D. 1578/76, Rolando Lara Alvarado. 21 de Julio de 1976, Unanimidad.*

**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también y principalmente, los presupuestos procesales de aquélla, los cuales deben de ser satisfechas, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. *Informe 1978, 2ª parte, 4ta Sala, pág. 14 A.D.6031/77, Alberto Ruiz Martínez, 12 de Abril de 1978, Unanimidad.*

En razón de lo cual resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar a la trabajadora actora DELFINA AREOLA OROZCO, lo correspondiente a HORAS EXTRAS.



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

VIII.- La actora Reclama la entrega de los siguientes documentos; La afiliación a nuestra representada al IMSS; Las cuotas Obrero Patronales ante el Instituto de Pensiones; La exhibición de los recibos debidamente pagados sobre las aportaciones del SEDAR; La Afiliación de nuestro representada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**A lo que la demandada contesto:** ... *“En cuanto a lo solicitado en el puente que se contesta debe decirse que la hoy actora fue inscrita con la debida puntualidad y en los términos correspondientes a las instituciones que señala en sus puntos 1, 2, 3 y 4, y se acreditara en el momento procesal oportuno, aportaciones que fueron entregadas de manera puntual y con el salario correspondiente a las Instituciones que refiere además de que las parte actora no tiene derecho o bien no se genera el derecho así pago de las mismas por el tiempo que no estado prestando sus servicios a mi representada contrario a lo que dolosamente reclama, sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, ni justificado ni mucho menos injustificado en contra del hoy actor, ni por la persona que refiere ni por ningún otro...”*

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 en relación al 804 es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que realizo las aportaciones correspondientes por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

**CONFESIONAL.-** A cargo de la trabajadora actora, misma que beneficia a la demandada en virtud de que a la actora DELFINA ARREOLA OROZCO se le tuvo por confesa de las posiciones formuladas por la patronal de las cuales destaca la siguiente:

**OCTAVO.- QUE LA DEMANDADA LE HA CUBIERTO EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE SUS PRESTACIONES.**

Y ante la confesión ficta que realizo la actora dada su inasistencia y falta de interés jurídico al desahogo de la prueba confesional a su cargo, esta posición beneficia a la demandada, demostrando que si cumplió con la obligación que se reclama, por ello, lo procedente es **ABSOLVER y se ABSUELVE** al O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de exhibir y realizar aportaciones a favor de la actora DELFINA ARREOLA OROZCO, relativo a la afiliación al IMSS, pago de cuotas obrero patronales ante PENSIONES DEL ESTADO, la exhibición de los recibos debidamente pagados sobre las aportaciones del SEDAR; la Afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo anteriormente expuesto.

IX.- La actora Reclama el otorgamiento de una Carta de Trabajo a favor de la actora emitida por la patronal.



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

**A lo que el demandado contesto:** ... "que queda a su disposición el documento requerido, sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, ni justificado ni mucho menos injustificado en contra del hoy actor, ni por la persona que refiere ni por ningún otro.

A consideración de esta Junta, es una obligación del patrón expedir constancia al trabajador, si así lo solicite o sea separado, ya sea por cualquier circunstancia de la separación de la relación laboral entre el trabajador y la patronal, encontrándose sustentado en el artículo 132 en su fracción VIII de la Ley Federal del trabajo así mismo teniendo la aplicación en el siguiente criterio:

*Tesis: I.6o.T.7 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204949 2 de 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Junio de 1995, Pag. 420, Tesis Aislada (Laboral).*

**CONSTANCIA ESCRITA RELATIVA A LA PRESTACION DE SERVICIOS. PROCEDE LA EXPEDICION DE LA. CUANDO SE DEMANDE POR LA VIA LABORAL ANTE LA JUNTA, AUN CUANDO NO SE ACREDITE QUE PREVIAMENTE AL JUICIO SE SOLICITO AL PATRON.** Es incorrecta la consideración de la Junta en el sentido de que no procede la expedición de la constancia de prestación de servicios por el simple hecho de que la parte actora no acreditó que previamente al juicio la solicitó ante su patrón, pues la acción intentada tiene su fundamento en el artículo 132, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, que de manera expresa establece que es obligación de los patrones "Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;", por ello, aun en el supuesto de que la actora no hubiera acreditado en el juicio que previo a la presentación de la demanda solicitó al patrón la expedición de la constancia en comento, tal circunstancia no es suficiente por sí sola para estimar improcedente la acción, pues si en el propio escrito de demanda se consigna la voluntad del reclamante de requerir al demandado, la entrega de la constancia de prestación de servicios, las Juntas tienen facultad jurisdiccional conforme a lo dispuesto en la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, para resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, máxime si se aplica por extensión el principio de la buena fe que hace presumir que el trabajador sólo acudirá a la Junta en los casos en que no le haya sido posible realizar directamente su gestión. **SÉXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

En razón de lo anteriormente resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada a la demandada O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a entregar a la trabajadora actora DELFINA AREOLA OROZCO, lo correspondiente Carta de Trabajo a favor del trabajador actor, emitida por la patronal.

X.- La actora reclama la devolución inmediata de los siguientes documentos; una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales,



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra oficio, todas estas firmadas por la actora.

**A lo que el demandado contesto:** ... *“En respuesta a lo solicitado por el hoy actor en el punto que se contesta debe decir que nunca le fue condicionado la suscripción de ningún documento del tiempo que refiere ni por ningún otro, y que en ningún momento le fue requerido lo que manifiesta, sin que mi representada cuente ni hubiera contado en ningún tiempo con los documentos que señala la manera falaz la parte actora sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, ni justificado ni mucho menos injustificado en contra del hoy actor, ni por la persona que refiere ni por ningún otro...”*

En lo que respecta a dicha prestación que reclama el accionante, en virtud de que no está contemplado como prestación ni de ninguna otra manera en la Ley Federal del Trabajo, le corresponde demostrar al trabajador actor el haber firmado dichos documentos en blanco, con la finalidad de demostrar la procedencia de su acción, en virtud de que está obligado a satisfacer los presupuestos de las acciones interpuestas:

**CONFESIONALES.-** A cargo del Representante Legal de la demandada prueba que no rinde beneficio en razón que ninguna pregunta es encaminada a acreditar que firmo algún documento.

**TESTIMONIAL.-** Prueba que no rinde beneficio en razón que se desistió de la misma con fecha 18 de enero del 2017.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Las cuales no le rinden valor probatorio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas, no logra acreditar que actor firmo Documento que reclama.

Y en virtud de que la parte actora no acreditó con las pruebas aportadas la existencia de los documentos que reclama su devolución, resulta procedente **ABSOLVER** y **se ABSUELVE** a la demandada O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de entregar a la trabajadora actora DELFINA ARREOLA OROZCO, lo correspondiente a una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra oficio.

XI.- La actora reclama por el pago de la cantidad de \$ 3,554.25, por BONO DEL SERVIDOR PUBLICO; Por el pago de \$ 7,800 consistente en retroactivo política salarial del año 2015, emitido por la Secretaria de Educación Pública.



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

**A lo que la demandada contesto:** ... *“debe decirse que carece de acción y derecho para reclamar lo anterior a mi representada toda vez que dicha prestación le fue pagada de oportuna y con el salario correspondiente \$3,714.00 menos las deducciones que por ley le corresponde y no como de manera dolosa lo reclama hoy la actora, contrario a lo que falazmente refiere tal como será acreditado en el momento procesal oportuno...”*

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, debe decirse que revisten el carácter de extralegal, en cuyo caso, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, demostrar que las prestaciones fueron pactadas en la forma y términos reclamados. Sin embargo, de las pruebas ofrecidas no se desprende elemento alguno con el cual la actora demuestre que la demandada, le adeude el pago de las prestaciones, por el contrario, de la prueba CONFESIONAL admitida a la demandada a cargo de la actora, se aprecia que tácitamente reconoce la accionante que no existe adeudo alguno de prestaciones, como a continuación se señala:

**OCTAVO.- QUE LA DEMANDADA LE HA CUBIERTO EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES.**

Lo cual beneficia a la demandada y destruye la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante. Por ello, lo procedente es **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de cubrir a la actora DELFINA ARREOLA OROZCO, lo correspondiente a BONO DEL SERVIDOR PUBLICO y pago retroactivo política salarial del año 2015, emitido por la Secretaria de Educación Pública.

XII.- La actora reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO ya que la actora solo descansaba los días domingo y empleados deben de descansar 02 días a la semana por cinco días de labores mismo que se reclama del periodo comprendido del 1 de septiembre del 2014, al 30 de octubre del 2015.

Sin que se manifieste al respecto la parte demandada.

Para entrar a su estudio es aplicable el siguiente criterio:

*Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014582 2 de 15, Segunda Sala, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Pag. 951, Jurisprudencia (Laboral)*

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. *Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:*

En razón de lo anterior, por tratarse de las prestaciones que corresponde a la actora demostrar si laboro los días de descanso en términos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Se procede a analizar las pruebas ofertadas:

**CONFESIONALES.-** A cargo del Representante Legal de la demandada prueba que no rinde beneficio en razón que en todas las posiciones fueron contestadas de manera negativa.

**TESTIMONIAL.-** Prueba que no rinde beneficio en razón que se desistió de la prueba tal y como se desprende en actuación de fecha 18 de enero del 2017.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Las cuales no le rinden valor probatorio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas, no logra acreditar que actor laboro días de descanso.

En razón de lo anteriormente resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada O.P.D INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar a la trabajadora actora DELFINA AREOLA OROZCO, la cantidad que resulte por concepto de un día de descanso obligatorio.

XIII.- Manifiesta la trabajadora actora percibir un salario mensual de \$8,264.10, y la demandada que este percibía un salario quincenal de \$ 3,714.00, en razón de que la demandada no desvirtúa con documento alguno, el salario manifestado por la trabajadora actora, es por lo que, el salario mensual es de \$ 8,264.10 deberá ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.





Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

Por lo anteriormente expuesto y fundado a demás en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20, 48, 50, 56, 58, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 117, 124, 163, 735, 784, 789, 804, 873, 874, 875, 876, 880, 881, 885, y demás artículos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos, en consecuencia así como las tesis Jurisprudenciales que han quedado señaladas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente resolver en base a las siguientes.

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO de pagar a la trabajadora actora DELFINA ARREOLA OROZCO, lo correspondiente al pago de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, de la entrega de los siguientes documentos: afiliación al IMSS; las cuotas Obrero Patronales ante el Instituto de Pensiones; la exhibición de los recibos debidamente pagados sobre las aportaciones del SEDAR; La Afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; del pago de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO y pago consistente en retroactivo política salarial del año 2015, emitido por la Secretaria de Educación Pública, así como de la entrega de una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra oficio, HORAS EXTRAS, y el pago de un DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO. Lo anterior de conformidad a los considerandos III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y XII de la presente resolución.

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a la demandada O.P.D INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a entregar a la trabajadora actora DELFINA AREOLA OROZCO, lo correspondiente Carta de Trabajo a favor del trabajador actor, emitida por la patronal. De conformidad a lo resuelto en el considerando número IX de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se **CONCEDE** al demandado un término improrrogable de 15 días para que cumpla voluntariamente con la presente resolución en el caso de que sea aprobado y se eleve a la categoría de Laudo Ejecutoriado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:**



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social


Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

**A) LA ACTORA DELFINA ARREOLA OROZCO en el domicilio procesal de AVENIDA UNION, NUMERO 163, SEGUNDO PISO INTERIOR 204, EN LA COLONIA AMERICANA, EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**B) A LA DEMANDADA: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT, UBICADA EN CALLE AV. MANUEL AVILA CAMACHO, NUMERO 2068, EN LA COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA, JALISCO.-**

Así lo resolvió la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por su Presidente Especial C. LIC. MARIA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ, Presidente Auxiliar C. LIVIER NOHEMI DAVILA RAMOS, así como el Representante obrero, Lic. ALEJANDRO RIVERA LOPEZ y el Representante capital, Lic. IRMA YOLANDA GÓMEZ TOSTADO, actuando ante el Secretario General Adscrito LIC. quien autoriza y da fe.

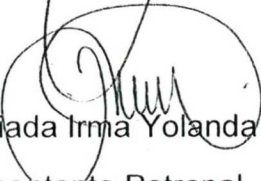
LNDR\*

  
Licenciada Livier Nohemi Dávila Ramos  
Presidente Auxiliar

Licenciada Maria Hortencia Aviña Ordaz,  
Presidenta Especial

Licenciada Claudia Elizabeth Galaviz vallejo.  
Secretario de Junta Especial.

  
Licenciado Alejandro Rivera López  
Representante Obrero

  
Licenciada Irma Yolanda Gómez Tostado  
Representante Patronal.



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

**EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 670 / 2015 / 11-D**

**ACTOR: DELFINA ARREOLA OROZCO**

**-VS-**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO  
DE JALISCO, IDEFT**

**GUADALAJARA, JALISCO; VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 885 y 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entrego a los Integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 11 de Junio del 2018 dentro del juicio laboral citado al rubro.

Asimismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado en ultimo termino, se hace del conocimiento de los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

SECRETARIO GENERAL



4493093-63576435



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 670 / 2015 / 11-D

Actor: DELFINA ARREOLA OROZCO

VS

Demandado: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE  
JALISCO, IDEFT

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos los Miembros de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la practica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, la cual tendrá verificativo a las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

Licenciada María Hortencia Aviña Ordaz  
Presidenta Especial

Licenciada Claudia Elizabeth Galaviz Vallejo  
Secretario de Junta Especial.

En la misma fecha se cito a los Representantes Obrero y de Capital a la audiencia de discusión y votación decretada en la fecha arriba indicada y firmaron para constancia.

Licenciado Alejandro Rivera López  
Representante Obrero

Licenciada Irma Yolanda Gómez Tostado  
Representante Patronal



Lic. Alejandro  
Rivera Lopez  
Representante  
Obrero



4535772-64216893



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

## EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL/ 670 / 2015 / 11-D

**GUADALAJARA, JALISCO; DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Siendo las DOCE HORAS CON CERO MINUTOS y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. - De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 11 de junio de 2018 y a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 11 de junio de 2018 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA TRABAJADORA ACTORA DELFINA ARREOLA OROZCO en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA UNIÓN #163 SEGUNDO PISO INTERIOR 204, COLONIA AMERICANA, EN GUADALAJARA, JALISCO. CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ASI COMO DE LAUDO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018.

NOTIFÍQUESE AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT en su domicilio procesal ubicado en la AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO #2068, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA JALISCO. CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ASI COMO DE LAUDO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.



4535772-64216893



Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

Licenciada María Hortencia Aviña Ordaz  
Presidenta Especial

Licenciada Claudia Elizabeth Galaviz Vallejo  
Secretario de Junta Especial.

Licenciado Alejandro Rivera López  
Representante Obrero

Licenciada Irma Yolanda Gómez Tostado  
Representante Patronal



4535772-64216893